

EXPEDIENTE:	00183/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticuatro de marzo de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **00183/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El tres de febrero de dos mil once, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00004/XONACAT/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Copias de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del CODEMUN o COPACI, celebradas durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2010. ...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El diez de febrero de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta a la solicitud de información pública, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00183/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...XONACATLAN, México a 10 de Febrero de 2011
Nombre del solicitante: **[REDACTED]**
Folio de la solicitud: 00004/XONACAT/IP/A/2011

En referencia a su solicitud de información bajo el número de folio 00005/XONACAT/IP/A/2011, hago de su conocimiento que dicha información está a su disposición, previo pago de derechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del artículo 148 fracción I incisos A y B del Código Financiero del Estado de México y Municipios; para lo cual deberá pasar a la oficina de la Secretaria del Ayuntamiento de este H.Ayuntamiento de Xonacatlán, ubicada en la planta alta puerta 3 del Palacio Municipal, para la expedición de la correspondiente orden de pago y realizarlo en la ventanilla de la Tesorería Municipal, para lo cual se le solicita atentamente presente la copia del acuse de recibo de su solicitud de información.

El monto por la expedición de las copias de las actas de cabildo comprendidas del 1° de enero al 31 de diciembre del 2010, es de \$517.00 (quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N)

Sin más por el momento aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

P. C. P. y A. P. Benhur David Callejas Martínez
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN...

TERCERO. Inconforme con la respuesta entregada, el once de febrero de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00183/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

EXPEDIENTE:	00183/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

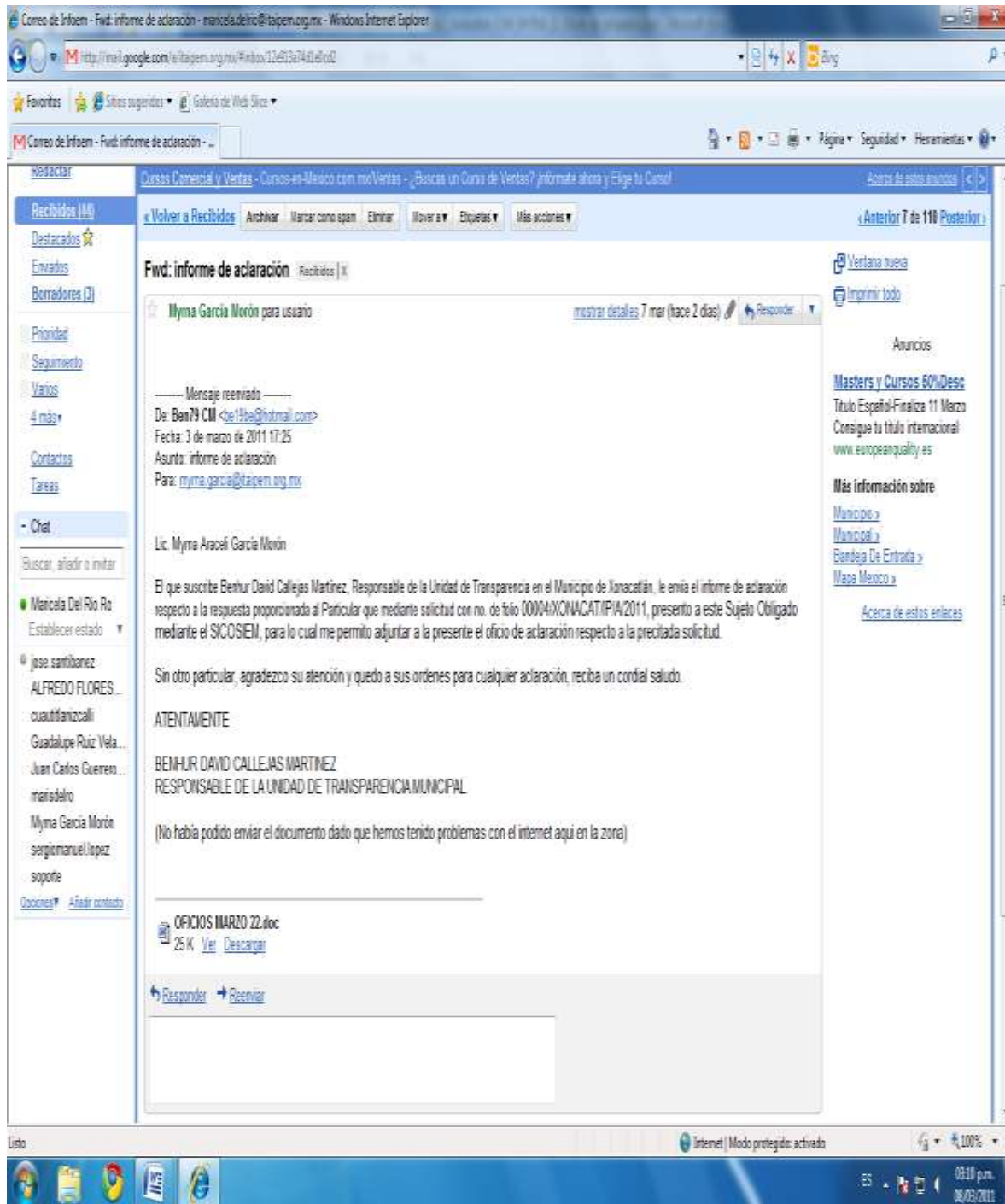
“...En su respuesta hace referencia a una solicitud con otro folio y me dice que tengo que hacer un pago de derechos, cuando en mi solicitud de información pedí que se me entregue la información a través del SICOSIEM. Además, es una información que no se encuentra publicada en su página oficial del Ayuntamiento en internet, a pesar de ser información pública de oficio, por lo que deben publicar las copias fieles de las actas del CODEMUN o COPACI, conforme al artículo 3 y 12 fracción VI de la Ley ...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El tres de marzo de dos mil once, el sujeto obligado, envió al correo oficial de la Comisionada ponente, el siguiente correo electrónico:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00183/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00183/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Asimismo, adjuntó el siguiente archivo:

“... ‘2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero’

Xonacatlán de Vicencio, 03 de Marzo del 2011

Oficio No. S.A./S.A.A./109/2011

Asunto: Informe de aclaración.

MYRNA ARACELI GARCÍA MORON
COMISIONADA PONENTE
P R E S E N T E

Reciba un atento saludo.

En referencia al recurso de revisión bajo el folio 00183/INFOEM/IP/RR/2011 concerniente a la solicitud 00004/XONACAT/IP/A/2011 en donde el particular solicita la siguiente información:

“Copias de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del CODEMUN o COPACI, celebradas durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2010. (Sic)”

Al respecto hago de su conocimiento que esta Unidad de Información Municipal de Xonacatlán, siempre ha tenido la firme intención de proporcionar la información que los particulares solicitan, dentro de los términos que la ley en la materia lo permite, asimismo me permito mencionar el hecho de que en la respuesta proporcionada al Particular en relación al folio precitado, no correspondía a la solicitud en comento, lo anterior derivado de un error humano en el manejo del sistema. Sin embargo la posición de este Sujeto Obligado respecto a la solicitud del Particular antes referida, es proporcionar dicha información correspondiente a las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Desarrollo Municipal (CODEMUN), previo el pago de los derechos que por la emisión de las copias solicitadas se debe cubrir, lo anterior de acuerdo al artículo 6 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00183/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

y Municipios, así como del artículo 148 fracción I incisos A y B del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para lo cual deberá cubrir el pago de \$86.48 (ochenta y seis pesos 48/100 M.N.) correspondiente a 67 copias simples, por tal motivo el Particular deberá presentarse en la oficina de la Secretaria del Ayuntamiento para la emisión de la correspondiente orden de pago, de lo cual se le solicita atentamente presente copia del acuse de recibo de su solicitud enviada vía el SICOSIEM para expedirle la orden de pago y después realizar el pago en la ventanilla de la Tesorería, lo anterior en el Palacio Municipal de Xonacatlán, ubicado en Plaza Juárez No. 1 Col. Centro.

Por lo anteriormente expuesto, me permito expresar que este Sujeto Obligado a través de la Unidad de Información Municipal, siempre ha estado en la postura de proporcionar la información a los particulares. Sin otro particular al cual referirme, aprovecho la oportunidad para enviarle un atento saludo.

A T E N T A M E N T E

(rubrica)

BENHUR DAVID CALLEJAS MARTINEZ

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL.

C.c.p. PD. Lorenzo de la Cruz Díaz, Secretario del H. Ayuntamiento y Presidente del Comité de Información Municipal. Mtro. en C. Gregorio Trujillo González, Contralor Interno..."

SEXTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00183/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario citar el artículo 72 de la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00183/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En el caso, el recurso de revisión fue interpuesto oportunamente conforme a lo dispuesto en el precepto legal antes transcrito, pues la respuesta impugnada se notificó al **RECURRENTE** el diez de febrero de dos mil once, por lo que el plazo de quince días que prevé el artículo 72 de la citada ley, transcurrió del once de febrero al cuatro de marzo de dos mil once, sin contar el doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de febrero del mismo año, por haber sido sábados y domingos, respectivamente; ni del dos de marzo de este año, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fue declarado inhábil; por tanto que si el recurso se interpuso vía electrónica el once de febrero de dos mil once, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00183/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso se actualiza la referida hipótesis normativa, en atención a que la recurrente expresa como acto impugnado *“...no se me entregó la información solicitada, y su respuesta no cumple con lo establecido en el artículo 3, 6 y 12 fracción VI de la Ley...”*

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED].

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00183/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que el recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que como acto impugnado “...no se me entregó la información solicitada, y su respuesta no cumple con lo establecido en el artículo 3, 6 y 12 fracción VI de la Ley...”

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, el recurrente expresó como tal, el diez de febrero de dos mil once.

Asimismo, se cumplió con el requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, toda vez que la recurrente expresó como motivo de inconformidad que: “...en su respuesta hace referencia a una solicitud con otro folio y me dice que tengo que hacer un pago de derechos, cuando en mi solicitud de información pedí que se me entregue la información a través del SICOSIEM. Además, es una

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00183/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información que no se encuentra publicada en su página oficial del Ayuntamiento en internet, a pesar de ser información pública de oficio, por lo que deben publicar las copias fieles de las actas del CODEMUN o COPACI, conforme al artículo 3 y 12 fracción VI de la Ley...”

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Como motivos de inconformidad el recurrente, señaló: que la respuesta se refiere a una solicitud con folio distinto; respecto al pago derechos, manifiesta que la información la solicitó a través del SICOSIEM; y que es información que no se encuentra publicada en la página oficial del sujeto obligado, aún cuando es información pública de oficio; sin embargo, éstos son eficaces, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, debe recordarse el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00183/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00183/INFOEM/IP/RR/ 2011

AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00183/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en los que la información esté clasificada como reservada o confidencial.

Ahora bien, es de importancia destacar que el recurrente solicitó vía SICOSIEM copias de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del CODEMUN o COPACI, celebradas del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; solicitud que se registró con el folio 00004/XONACAT/IP/A/2011.

El sujeto obligado, al entregar respuesta el diez de febrero de dos mil once, la emite en relación una solicitud diversa a la que generó el acto impugnado; esto es así, en atención a que la que motivó este asunto fue la solicitud registrada con el folio 00004/XONACAT/IP/A/2011, sin embargo, el sujeto obligado entregó respuesta en relación a la solicitud 00005/XONACAT/IP/A/2011; por ende, la respuesta de mérito no corresponde a lo solicitado, toda vez que mediante ésta se dio respuesta a una solicitud diversa.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00183/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Sin embargo, el tres de marzo de dos mil once, el sujeto obligado envió al correo oficial de la Comisionada ponente, otra respuesta con la que pretende dar cumplimiento a lo solicitado.

En la parte que interesa expresa:

1. Que en efecto la respuesta anterior no correspondía a la solicitud de mérito.
2. Que su posición es proporcionar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Desarrollo Municipal.
3. Que esa entrega ocurrirá previo el pago de los derechos de emisión de copias.
4. Que el particular se presente en la Secretaría del Ayuntamiento para la emisión de la orden de pago.

En ese tenor, se puede advertir que esa respuesta no satisface los extremos de la solicitud, pues cambia la modalidad de lo solicitado sin que medie causa justificada e impone el pago de derechos, además de establecer un procedimiento que no es el que prevé la ley.

En efecto, la ley dispone que el sujeto obligado puede entregar la información solicitada en vía distinta a la solicitada; siempre y cuando exprese de manera y precisa los elementos objetivos que justifiquen ese cambio de modalidad, con la sola finalidad de dar a conocer al recurrente esas circunstancias y éste tenga la posibilidad en su caso, de preparar su defensa; empero, en este asunto eso no aconteció.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00183/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otra parte, es conveniente precisar que para el cambio de modalidad el número cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“CUNCUENTA Y CUATRO. De acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contenga la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00183/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.

Cuando la información o pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica. En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo...”

Ahora bien, el Lineamiento antes citado establece la posibilidad de que la entrega de la información solicitada no sea entregada vía SICOSIEM, si esta es la forma en que la solicitud el recurrente, sin embargo, este cambio de modalidad no opera de manera automática ni en todos los supuestos en que el sujeto obligado así lo decida, sino que es necesario que se cumpla con el procedimiento previsto en el Lineamiento antes transcrito y que consiste en:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00183/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En primer término, es de suma importancia destacar que constituye obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM.

En el supuesto de que el responsable de la Unidad de Información se encuentre ante una imposibilidad para agregar los archivos electrónicos de mérito al SICOSIEM, de manera inmediata debe comunicar esta circunstancia al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica para que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Por su parte, la Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, tiene la obligación de llevar un registro de incidencias en relación a estas llamadas.

En aquellos casos en que el responsable de la Unidad de Información sea omiso en llevar el procedimiento antes citado, se presumirá la negativa de la entrega de la información.

Ahora bien, para el supuesto de que la información no pueda ser enviada vía electrónica, se emitirá resolución fundada y motivada, en la que se precisarán las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.

También existe la posibilidad de que la información se deje a disposición del solicitante, por lo que en estos casos en la respuesta que emita la Unidad de Información, señalará con total claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como los días y horas hábiles; la entrega de la información en este supuesto, se efectuará mediante el formato de recepción de información

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00183/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

pública, el cual será agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo

Ahora bien, en el caso el sujeto obligado no acreditó haber dado cumplimiento a este procedimiento.

Enseguida y por lo que hace a la naturaleza de la información solicitada el artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, impone la obligación de los sujetos obligados de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los sujetos obligados y lo solicitado consiste en copias de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Desarrollo Municipal, celebradas del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.; entonces es inconcuso que se trata de información que el SUJETO OBLIGADO genera en ejercicio de sus atribuciones y que debe tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Por consiguiente y al haber quedado demostrado que la información solicitada reúne las características de ser pública de oficio y haber sido generada por el sujeto obligado, y que no está justificada el cambio de modalidad, **se ordena al sujeto obligado haga entrega vía SICOSIEM de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del CODEMUN o COPACI celebradas durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00183/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADO** el **motivo de inconformidad** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** haga entrega de la información precisada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y ARCADIO A.

EXPEDIENTE:	00183/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00183/INFOEM/IP/RR/2011.

EXPEDIENTE:	00183/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MAGM/mdr.